



RESOLUCIÓN N° ⁷¹⁵.....-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 106 DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2024”.

-1-

Asunción, 09 de *setiembre* del 2024.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma **O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6**; la Resolución SENAVE N° 106 de fecha 13 de febrero del 2024; el Dictamen N° 772/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 106 de fecha 13 de febrero del 2024, se concluye el sumario instruido a la firma **O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6**, en los siguientes términos: “Artículo 1°.- *CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6, domiciliado en la Avenida Defensores del Chaco c/ Pycazu, sito Mercado Central de Abasto de la ciudad de Asunción, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.* Artículo 2°.- *DECLARAR responsable a la firma O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”, y el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)”.* Artículo 3°.- *SANCIONAR a la firma O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6, con una multa de 251 (doscientos cincuenta y uno) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.* Artículo 4°.- *INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.* Artículo 5°.- *NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar” (Sic).*

Que, la firma **O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6**; a través de la Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 2999 de fecha 03 de mayo del 2024, presenta escrito por el cual interpone recurso de reconsideración, en base a las siguientes argumentaciones “...*Que, en tiempo y forma oportuno vengo por el presente escrito a Interponer Recurso de Reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 106 de fecha 13 de febrero de 2024 y, que fuera notificada el día 17 de abril del año 2024 y por el cual me impusieron una multa de doscientos cincuenta y uno (251) jornales mínimos, para actividades diversas no especificadas de la capital, con el fin de que la misma sea dejada sin efecto, de conformidad a los fundamentos que a continuación se esgrime A.-)*



RESOLUCIÓN N° ⁴¹⁵.....-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 106 DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2024”.

-2-

LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 106 Y DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POSTERIORES QUE SON SU CONSECUENCIA DE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA EN LA CAUSA OBJETO DE SUMARIO. Sin que implique reconocimiento de la existencia de la infracción que fuera investigado a través de la presente fiscalización, este caso se encuentra caducado. B.-) INEXISTENCIA DE LA CAUSA OBJETO DE LA FISCALIZACIÓN. Como si la caducidad establecida en la Ley N° 4679 del año 2012, no fuera suficiente mérito para que la causa quede sin efecto, dejamos en claro que no existieron las causales expuestas en el resuelve de la Resolución hoy impugnada en atención a la naturaleza de lo prescripto en la Ley N° 123/91 la cual transcribe literalmente: “.....Art. 3°.- A los efectos de la interpretación de la presente Ley se entenderá por:.....Certificado Fitosanitario: Certificado extendido para garantizar la sanidad de los productos vegetales de exportación (Conforme a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO) C.-) DE LO QUE OCURRIÓ EN VERDAD Y DE LO QUE SE HA DEMOSTRADO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SUMARIO. La firma O.D.J. S.A., es una empresa con arraigo constituida en el año 2011, adquiriendo un inmueble en la zona de la Capital, con el fin de afincarse y poder desarrollar sus actividades, se dedica a la compra/venta de mercaderías, en el territorio nacional, motivo por el cual se encuentra inscrita como como importador y distribuidor en el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE). En dicho marco, en el curso de los años, mi mandante ha recibido, en forma permanente, numerosas ofertas de compras de mercaderías que hacen giro de su negocio, por medio de su área de compras. En este caso en particular, los productos Frutihortícolas fueron adquiridos conforme a los pedidos que se realizaron a la firma por diversas cadenas de Supermercados, debido a que nos encontramos Registrados en el rubro y para tal efecto, con oficina y depósito dentro de la SAPROCAL., al costado del Mercado Central de Abasto de Asunción. D.-) RELIQUIDACIONES ILEGALES E IRRACIONALES. En efecto, los funcionarios responsables de elaborar el Acta final, en el cual se consignan una multa sideral como la fijada contra mi mandante, por el hecho de cuantificar y calificar la cantidad de 765 cajas de locotes verdes, consideramos una exageración y fuera de los rangos permitidos en la propia ley. No han considerado cálculos irreales ni ajustados a la propia ley de INFRACCIONES Y SANCIONES; y mucho menos teniendo en cuenta todos los argumentos y procesos administrativos expuestos en esta fiscalización por lo que rechazamos in limine desde ya. E.-) HECHOS AGRAVANTES Y ATENUANTES. a) No se ha impugnado la totalidad de la mercadería: se han presentado las documentaciones en un 90% de la carga fiscalizada de la firma O.D.J. S.A.- B.) No es posible una determinar tributaria, una calificación de MULTA en DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (251) JORNALES MINIMOS, fuera de los parámetros establecidos por la propia ley y contraviniendo la propia carta magna. - C.) No puede castigarse al contribuyente con un DECOMISO y a su vez con una pena pecuniaria (Multa).- D.) QUE, a todas luces ha CADUCADO los plazos para dictar la Resolución SENAVE N° 106 (ACTO ADMINISTRATIVO)...” (Sic).





RESOLUCIÓN N° 715-...

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 106 DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2024".

-3-

Que, la Ley N° 2459/04 "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)", dispone:

Artículo 24.- "Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento por escrito; b) multa; c) decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción; d) suspensión o cancelación del registro correspondiente; y, e) clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción".

Artículo 25.- "Las sanciones podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta, conforme a la gravedad de la infracción, determinadas según lo previsto en la presente Ley, en las Leyes N°s. 123/91, 385/94 y demás instrumentos jurídicos pertinentes, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales del infractor por daños a terceros".

Que, la Ley N° 123/91 "Adoptan nuevas formas de Protección Fitosanitarias", dispone:

Artículo 14.- "Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la Autoridad de Aplicación".

Artículo 17.- "Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen".

Artículo 19.- "La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de productos vegetales que ingresen al país por cualquier medio y bajo cualquier régimen, sin permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen".

Que, la Ley N° 4679 "Trámites Administrativos", dispone:

Artículo 11.- "Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de trámites administrativos, incluyendo los sumarios administrativos y caducarán de derecho, si no se insta su curso dentro de los seis meses, desde la última actuación".

Que, el Decreto N° 139/93 "Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)", dispone:



RESOLUCIÓN N°.....715-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 106 DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2024”.

-4-

Artículo 3°.- “*Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, IV y V, establecidas por COSAVE y MERCOSUR, deberá solicitar ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo al embarque, una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido*”.

Que, por Resolución SENAVE N° 327/2019 “*Por la cual se establece la categorización de las infracciones y sus correspondientes sanciones, cometidas en contravención a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en el marco de un sumario administrativo*”, se establece:

Artículo 1°.- “*ESTABLECER la categorización de las infracciones y sus correspondientes sanciones, cometidas en contravención a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en el marco de un Sumario Administrativo, conforme al Anexo I que se adjunta y forma parte de la presente resolución*”.

Artículo 2°.- “*De las categorías. Las categorías de infracciones y las sanciones con su graduación correspondiente y además las sanciones complementarias a ser aplicadas a los hechos que sean cometidos en contravención a las disposiciones normativas de aplicación del SENAVE; en el marco de un sumario administrativo serán las previstas en la Tabla I y II del Anexo I, de la presente resolución*”.

ANEXO I. Tabla I. 1. TIPOS DE INFRACCIONES CON LAS CORRESPONDIENTES CATEGORÍAS:

B.) PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL

N°	Tipos de Infracciones	Categoría de Infracción
3	IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS	
3.2	De Categorías de Riesgos Fitosanitarios 2, 3, 4 y 5 sin contar con el certificado fitosanitario de origen y/o la AFIDI correspondiente (ambos o uno de ellos, indistintamente).	Grave

Que, el hecho investigado se originó a raíz de un control realizado por funcionarios de instituciones del Estado, específicamente del SENAVE y la ADUANA de Ita Enramada, en fecha 10 de junio del 2022, y emitieron el acta de fiscalización e intervención correspondiente, que dio inicio al sumario administrativo. En ese sumario se detallan las infracciones observadas, basadas en la interpretación de la Ley N° 123/91, Decreto N° 139/93 y la Ley N° 2459/04, por lo que lo alegado por el





RESOLUCIÓN N° 415

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 106 DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2024”.

-5-

representante legal. el abogado Mario Arnaldo Peralta Ramírez, en su escrito, sobre la *“Inexistencia de la causa objeto de la Fiscalización”*, carece de sustento.

Que, la imposición de la multa a la firma **O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6**, se fundamenta en las infracciones detectadas y en los parámetros establecidos por la normativa aplicable, conforme a lo analizado en el sumario administrativo. Es importante hacer notar al recurrente que el artículo 40 de la Ley N° 123/91, fue derogada expresamente por la Ley N° 2459/04, en el artículo 45, quedando las sanciones con respecto a multas hasta 10.000 jornales. Por tanto, las alegaciones sobre liquidaciones excesivas tampoco tienen sustento pues la multa impuesta de conformidad a la Resolución SENAVE N° 324/19, por parte del Juzgado de Instrucción Sumarial, en el proceso sumarial en aquel entonces, quien ha actuado conforme a derecho, aplicando la *“Multa Mínima”* según la tabla de categorizaciones de dicha resolución, teniendo en cuenta la responsabilidad demostrada de la firma en cuanto a la infracción cometida categorizada como grave.

Que, el representante de la firma, además se manifestó sobre el decomiso y la multa, refiriendo que no se puede imponer simultáneamente estas sanciones, con relación a lo alegado por el recurrente, la Ley N° 2459/04, dispone en los artículos 24 y 25, más arriba transcritos, la posibilidad de aplicación conjunta de las sanciones, siempre que se ajusten a los principios de proporcionalidad y legalidad establecidos.

Que, en cuanto a la caducidad de instancia, planteada con el simple análisis documental de la carpeta sumarial, en las diversas etapas del procedimiento sancionador, se constata que no se ha producido un período de la inactividad o falta de impulso que exceda los seis meses desde la última actuación. Por lo tanto, no ha operado la caducidad de la instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.C., concordante con el 11 de la Ley N° 4679/2012.

Que, el recurso de reconsideración presentado cuestiona la validez de la Resolución SENAVE N° 106/24 y de los actos administrativos relacionados, solicitando su nulidad, pero estos se encuentran motivados y cumplen con los requisitos de legalidad, competencia y proporcionalidad según los preceptos aplicables, por lo que no corresponde hacer lugar, más sí confirmarla mediante la emisión de una resolución a este efecto.

Que, por Providencia DGAJ N° 1000/24, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 772/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde dictamina que corresponde no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesta por la firma **O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6**, en contra de la Resolución SENAVE N° 106/24, emitida por la Máxima Autoridad en fecha 13 de febrero del 2024, y, en consecuencia, dicha resolución deberá confirmarse plenamente en todos sus términos.



RESOLUCIÓN N°.....⁷¹⁵..-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 106 DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2024”.

-6-

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENA VE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la firma **O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6**, contra la Resolución SENA VE N° 106/24 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 13 de febrero del 2024, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución SENA VE 106/24 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 13 de febrero del 2024.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

Abg. Miguel Caballero
Secretario General


ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE

